MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SANTIAGO, 24 de agosto de 2018.

M E N S A J E N° 108-366/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

I. ANTECEDENTES

Tradicionalmente, se ha estimado que luego de largos periodos de funcionamiento es necesario realizar un balance respecto de las instituciones, de su eficacia y efectividad. Aquel balance es hecho con el propósito de evaluar los efectos que ha generado la operación de una institución específica en relación al sistema en que aquella se desenvuelve.

En contraste con lo anterior, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha estimado que es preferible evitar las revisiones luego de largos periodos de tiempo y, por el contrario, implementar mecanismos que permitan las mejoras continuas de las instituciones.

Por lo pronto, uno de los mecanismos que permite la existencia de instituciones robustas es aquel que posibilita un proceso de identificación permanente y continuo de las carencias e ineficiencias de instituciones específicas, así como del sistema en general, con el objeto de determinar de forma precisa las oportunidades

de mejora, así como los mecanismos que aseguren el éxito del proceso reformador que se pretende emprender.

En ese orden de ideas, durante la elaboración del Programa del Gobierno que hoy presido, se realizó un amplio diagnóstico de las falencias y necesidades de mejora de diversas instituciones, identificando oportunidades de perfeccionamiento institucional relacionadas con gobernanza pública y rendición de cuentas.

De forma específica, el fortalecimiento de la transparencia en relación al actuar de las instituciones públicas ha sido una temática que fue abordada de manera transversal en el Programa de Gobierno presentado, destacándose la necesidad de ampliar las exigencias de transparencia a otros órganos autónomos constitucionales tales como el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Servicio Electoral, entre otros, lo cual se suma a los avances progresivos que durante los últimos 10 años se han realizado en transparencia activa y acceso a la información.

Igualmente, es necesario destacar que la conclusión presentada en el párrafo precedente está fundamentada en la experiencia derivada de la aplicación de la Ley de Transparencia durante sus 10 años de vigencia, teniendo en especial consideración la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, así como la dictaminada por los Tribunales de Justicia, haciendo un especial énfasis en las consideraciones que ha tenido la ciudadanía respecto de los instrumentos y mecanismos que la ley citada ha puesto a su disposición con el objeto de generar una mayor rendición de cuentas.

Mirado desde la perspectiva señalada, es posible concluir que la presente iniciativa de ley es resultado de un proceso de paulatina evolución, al cual se han ido agregando las perspectivas necesarias para perfeccionar el sistema existente, incorporando las buenas prácticas, así como los aportes de diversas instituciones que componen el sistema de integridad de nuestro país, centros de estudios y la sociedad civil, quienes han manifestado su opinión en referencia al funcionamiento de la actual Ley de Transparencia.

Otro aspecto que es preciso enfatizar se encuentra fuertemente vinculado con la cultura de transparencia y de acceso a la información que se ha generado en nuestro país luego de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 2005. En efecto, a partir de la mencionada modificación, nuestra Constitución Política, en el inciso segundo de su artículo 8°, declara con vehemencia que *"[s]on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que la disposición constitucional señalada es de la mayor importancia, puesto que la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, erigiéndose aquél como una de las bases de nuestra institucionalidad, el que se encuentra complementado por el derecho a acceder a la información pública, el cual se entiende como una condición esencial para la creación y establecimiento de una sociedad verdaderamente democrática.

Por lo demás, el señalado derecho, así como el de informarse acerca del quehacer y desempeño de las instituciones públicas, es un presupuesto fundamental que permite caracterizar a una sociedad pluralista, tolerante y basada en la justicia.

En concordancia con lo anterior, me es imperioso señalar que una de las preocupaciones de nuestro Gobierno es, precisamente, fortalecer y profundizar el principio de transparencia en nuestra sociedad, con el firme propósito de robustecer nuestra democracia, luchar contra la corrupción, en orden a alcanzar un desarrollo integral y sustentable que permita mejorar el bienestar de nuestros compatriotas. Por lo pronto, el derecho que tiene toda persona a acceder, buscar, recibir y difundir información pública implica una dimensión ética que es insoslayable, pues reafirma y profundiza el compromiso entre la ciudadanía y quienes ejercemos la función pública, el cual está orientado a que el desempeño de dicha función sea honesto y leal, sobreponiendo el interés general por sobre el particular.

Relacionado con ello, se tiene que nuestra sociedad ha adquirido un compromiso

con el tantas veces mencionado principio de transparencia, el cual ha permitido que aquél se vislumbre como un verdadero derecho, el que es ejercido y demandado, posibilitando la garantía y el acceso a la información pública, constituyéndose, al mismo tiempo, como un mecanismo que ha facilitado y promovido la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Debemos tener presente que, si bien nuestro país ha mostrado avances significativos ligados a la transparencia y al derecho a acceder a la información pública durante la última década, aún queda mucho por hacer en estas lides. En tal sentido, Chile necesita reforzar y concretizar aún más las políticas públicas existentes, en orden a posibilitar una transformación institucional no sólo referida a la transparencia en sí, sino que también a que la gestión pública sea más eficiente y efectiva.

Otra cuestión de capital relevancia dice relación con que las acciones que emprendamos para lograr el objetivo antes expuesto, deben ser específicas y concretas, lo que permitirá medir su efectividad al momento de diseñar y proyectar la modernización de las estructuras institucionales. Aquello posibilitará priorizar en ellas la promoción y facilitación del ejercicio del derecho a acceder a la información pública, lo cual es la razón primaria que nos lleva a presentar esta iniciativa legal cuya finalidad es poseer una legislación moderna, con altos estándares regulatorios, orientada a que nuestro país tenga una verdadera Ley de Transparencia 2.0.

No obstante que la actual legislación ha contribuido a la generación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en todos los ámbitos del quehacer público, es necesario tener presente, como ya lo he dicho, que no podemos detenernos en este punto. Es más, en una época en que se cuestiona de forma aguda el quehacer de las autoridades y funcionarios públicos, la transparencia se torna en un instrumento imprescindible para acercar la acción de los órganos públicos a la ciudadanía, entregándole, al mismo tiempo, mayores estándares de legitimidad.

Justamente, el pleno respeto al principio de transparencia lleva ínsito el

efecto virtuoso de dar fiel cumplimiento y sumisión por parte de los órganos del Estado a los derechos fundamentales de la persona humana, entregándose la debida protección a los grupos minoritarios, realizándose una rendición de cuentas apropiada, generándose altos estándares de mantención del orden público, proporcionándose la protección de la libertad y seguridad individual que toda persona merece, y combatiéndose la pobreza con el objetivo final de obtener un país que alcance un desarrollo integral y sustentable, que permita a todos y a cada uno de nuestros compatriotas su mayor realización espiritual y material posible.

En ese entendido, nuestro Gobierno está absolutamente comprometido en fortalecer la cultura de transparencia. En efecto, hemos iniciado un trabajo incesante para eliminar el secretismo que impera en algunas instituciones, modificando formas de organización de tales entidades, derogando leyes reservadas o secretas y promoviendo que se cumpla el mandato constitucional de publicidad respecto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Siendo leales a nuestras convicciones, estamos seguros que el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública permite que las autoridades rindan cuenta de sus actos y que la ciudadanía ejerza esa potestad de controlar a quienes, por mandato democrático, administramos transitoriamente el poder y el Estado. Por ello, las disposiciones de transparencia hacen que quienes ejercemos la función pública tengamos un incentivo especial a orientar nuestro desempeño y rol en la forma más honesta y más eficiente posible, anteponiendo el bien público al bien privado y el interés común al interés particular.

Una de las cuestiones que merece especial consideración, y que está íntimamente ligada con la transparencia y el derecho a acceder a la información pública, dice relación con el necesario fortalecimiento de la sociedad civil. En efecto, un gobierno democrático, para serlo efectivamente, debe estar permanentemente dispuesto al control y al escrutinio público. Los órganos públicos poseen la obligación de ser responsables por sus actos y la

ciudadanía tiene el derecho de exigir cuentas detalladas de ellos.

Sin duda, una de las cuestiones esenciales para para ejercer un buen gobierno y promover una verdadera democracia es el hecho que los funcionarios y servidores públicos rindamos cuenta de lo realizado ante la ciudadanía. Ello implica que tanto la ciudadanía y la sociedad civil estén en conocimiento de las decisiones que adoptamos en ejercicio de nuestras funciones, respecto de las cuales debemos responder, así como también de sus resultados.

Simplemente, como Gobierno estamos convencidos que los elementos mencionados son los pilares que nos permitirán seguir construyendo una sociedad más libre y justa. Por lo pronto, queremos contribuir a la existencia de una sociedad más abierta, en donde la información fluya sin barreras, en la cual los poderes públicos sean escrutados de forma eficaz, con el objeto de facilitar el consenso y la construcción de acuerdos, en orden a alcanzar el tan anhelado desarrollo integral y sustentable, razón por la cual, a casi 10 años de la entrada en vigencia plena de la Ley de Transparencia, se hace palmaria la necesidad de introducirle modificaciones que perfeccionen las falencias o debilidades que se han podido detectar y, asimismo, refuercen la institucionalidad creada para hacer de Chile un país con más transparencia y con menos corrupción.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Antes de referirme a los fundamentos específicos de la presente iniciativa de ley, es preciso señalar que, para la elaboración de la misma, se han tenido a la vista diversas propuestas legislativas, así como documentos de trabajo elaborados por organizaciones de la sociedad civil.

Nuestro trabajo estuvo guiado particularmente por el contenido de la moción presentada por los ex diputados Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Edmundo Eluchans, Felipe Harboe y Andrea Molina y por el diputado Marcelo Díaz, boletín N° 7.686-07, orientado a modificar la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Asimismo, se hizo una revisión intensiva de otros proyectos de ley que actualmente se

tramitan ante el Congreso Nacional. En ese contexto, se destaca el análisis de la moción presentada por la ex diputada Ximena Valcarce y por el ex diputado, y actual senador, Francisco Chahuán, boletín N° 6.705-07, el cual modifica el artículo 27 de ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, con el objeto de ampliar el plazo de resolución de los amparos al derecho de acceso a la información. Enseguida, se examinó la moción elaborada por ex senador Hernán Larraín y por los senadores Alfonso de Urresti, José García, Alejandro Guillier y Patricio Walker, boletín N° 10.264-07, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y otros cuerpos legales en lo relativo a la probidad y transparencia. Finalmente, se estudió la moción elaborada por el ex senador Hernán Larraín y por los senadores Pedro Araya, José García, Felipe Harboe y Ena Von Baer, boletín N° 10.759-07, que establece un estatuto de transparencia activa para las asociaciones gremiales, colegios profesionales y organizaciones sindicales.

Naturalmente, también se tuvieron presente las recomendaciones y propuestas realizadas por el Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de intereses, el tráfico de influencias y la corrupción, así como las propuestas elaboradas por el Consejo para la Transparencia en el año 2015.

Una de las cuestiones que se hace necesario destacar, como ya se dijo anteriormente, es que este proyecto de ley contiene perfeccionamientos a la Ley de Transparencia a la luz de la experiencia derivada de su aplicación, así como de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y los Tribunales de Justicia.

En tal sentido, nuestro objetivo es seguir avanzando en crear una cultura de transparencia sólida que vaya profundizando el camino recorrido durante estos diez años por las instituciones de la Administración del Estado, ampliándolo de forma transversal a todos los órganos del Estado, razón por la cual se establecen obligaciones de transparencia y acceso a la información respecto del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Banco Central, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Seguidamente, otro de los propósitos que nos hemos planteado en esta iniciativa dice relación la profundidad que los órganos del Estado entreguen al principio de transparencia no deba depender de quienes ejercen funciones en un momento determinado, sino que, más bien, aquella situación sea una prioridad fundada en obligación legal permanente, razón por la cual proponemos crear la Comisión de Transparencia del Estado de Chile, la que tendrá el deber de velar por la correcta y adecuada implementación y aplicación de la Ley de Transparencia, con el objetivo que todos los órganos del Estado realicen esta gestión con dedicación, esmero y compromiso con la ciudadanía.

También, y reforzando lo señalado de forma precedente, se fortalecerán los roles del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Relacionado con lo dicho, es preciso tener presente que uno de los ejes centrales de este proyecto de ley radica en facilitar el acceso a la información, ajustándolo de acuerdo a las necesidades actuales de los ciudadanos, incorporando a la legislación la posibilidad que las notificaciones se realicen vía correo electrónico, con el objeto de propender a la eficacia en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y de los amparos ante el Consejo para la Transparencia.

Asimismo, la presente iniciativa propone que todos los sujetos obligados por la ley publiquen un listado de las materias sobre las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información realizadas durante el mes inmediatamente anterior, con el objeto que la ciudadanía pueda estar en conocimiento respecto de qué es lo solicitado por las diferentes personas a los servicios públicos y a los órganos autónomos constitucionales obligados por esta propuesta legislativa.

Todas las propuestas mencionadas anteriormente se ven complementadas con la creación del Portal de Transparencia del Estado, cuya función será facilitar el cumplimiento de los deberes de transparencia activa, así como la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive.

Igualmente, he decidido presentar esta iniciativa con la finalidad de aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública, así como los sujetos obligados por la ley N° 20.285, para lo cual se crean direcciones de transparencia en los órganos constitucionales autónomos que velen por el cumplimiento del mencionado principio, como también del derecho de acceso a la información pública.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En correlato con lo expuesto de forma precedente, el presente proyecto de ley propone modificar 7 cuerpos legales distintos, en orden a fortalecer y aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública.

Respecto de ello, se propone aumentar los sujetos obligados por la de Transparencia, para lo cual se crean direcciones de transparencia en los órganos autónomos constitucionales, con el objeto de velar por el cumplimiento del mencionado principio, como también del derecho de acceso a la información pública. Dado lo anterior, a continuación de describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal.

1. Extensión del ámbito de aplicación de la presente ley a otros sujetos.

Relacionado intrínsecamente con lo descrito de forma precedente, esta iniciativa legal extiende el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones y asociaciones municipales.

Asimismo, se someterán a la aplicación de la Ley de Transparencia el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En ese orden de ideas, se crean Direcciones de Transparencia en cada uno de estos órganos, las que estarán integradas por 3 directores, dos de los cuales serán designados por la Comisión de Transparencia del Estado de Chile y el restante por el presidente, jefe superior u órgano de dirección superior del órgano autónomo constitucional, según corresponda, en base a

una nómina que elaborará el Consejo de Alta Dirección Pública.

En definitiva, la aplicación de la Ley de Transparencia se extenderá, sólo en cuanto a poner a disposición del público cierta información, a las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que asciendan en su conjunto a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior y a las entidades receptoras de fondos públicos que se encuentren inscritas en conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.862.

2. Nuevas obligaciones de transparencia activa.

Teniendo presente lo antes señalado, este proyecto propone la incorporación de nuevas obligaciones de transparencia activa:

a) Se consagrará legalmente la obligación de publicar la remuneración que le corresponda a cada funcionario o persona contratada conforme al Código del Trabajo.

b) Los sujetos obligados por la presente ley, deberán publicar un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el año anterior, individualizando el acto administrativo que accedió a su entrega.

3. Introducción de nuevas obligaciones de transparencia fiscal.

Fundamentalmente, se refiere a que los sujetos obligados deberán mantener a disposición permanente del público antecedentes actualizados relativos a supuestos y previsiones económicas, dentro de las que deben incluirse los pronósticos y previsiones sobre el crecimiento del producto interno bruto, la composición del producto interno bruto, la tasa de empleo y desempleo, la cuenta corriente, la inflación y las tasas de interés; estado de situación financiera; estado de resultados integrales; estado de cambios en el patrimonio neto; estado de flujo de efectivo; créditos fiscales; pasivos y activos financieros; activos no financieros; y, pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de

aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

4. Mejora de mecanismos y procedimientos del derecho a acceso a la información pública.

a. Derivación de la solicitud de acceso a la información.

Otro aspecto que se modifica dice relación con las mejoras introducidas a los plazos relativos a la derivación de las solicitudes de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, se consagra el plazo de cinco días hábiles para derivar una solicitud de acceso a la información, desde un órgano incompetente al competente, promoviendo así la eficiencia de los órganos de la Administración del Estado.

Mención especial merece la regulación del plazo para responder la solicitud de acceso de información cuando ha habido derivación, en el sentido que el plazo de 20 días hábiles para responder comienza a correr una vez que el órgano competente recibe la derivación de solicitud de acceso a la información y, en el caso de que se haya requerido al solicitante subsanar la solicitud, el plazo comenzaría a correr una vez subsanada la falta.

b. Entrega de la copia de los actos y documentos por parte del órgano.

Además, se agrega que, en el evento que la información requerida contenga datos personales, y el solicitante declare y comprobare ser su titular, y así lo desee, la entrega procederá por medios electrónicos de la forma que establecerá un reglamento dictado mediante decreto supremo emanado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

c. Derecho de oposición de terceros.

En esta línea, se aumenta el plazo a cinco días hábiles para que los órganos de la Administración del Estado notifiquen a terceros que podrían ver perturbados o menoscabados sus derechos con la entrega de la información requerida. Asimismo, el tercero afectado podrá ejercer el derecho de oposición dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación.

También, se regulan dos nuevas situaciones respecto de las cuales podrá

omitirse la notificación a terceros. La primera de ellas, tendrá lugar cuando el órgano de la Administración del Estado acredite que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quorum calificado. La segunda de ellas tendrá lugar cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado. En ese caso, el órgano requerido, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, lo que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico.

d. Actos o documentos calificados secretos.

Se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto y, por lo tanto, deberá incorporarse al índice que deben mantener los órganos de la Administración del Estado, cuando el acto que así lo declare se encuentre firme.

e. Mejoras en el procedimiento de reclamo o amparo ante el Consejo para la Transparencia.

a) Se consagra legalmente la facultad del Consejo para la Transparencia, para promover instancias alternativas de solución de conflictos una vez que se ha presentado un reclamo o un amparo. Sin perjuicio que no se resuelva anticipadamente el conflicto, todas las opiniones o documentos que hayan vertido o entregado las partes, no inhabilitarán al Consejo para la Transparencia para resolver, en definitiva.

b) Cuando el solicitante lo indique expresamente en la reclamación, el Consejo para la Trasparencia podrá efectuar las notificaciones vía correo electrónico. En el caso de los órganos de la Administración del Estado, la notificación se realizará al correo electrónico que hayan previamente designado para estos efectos.

c) Se incorpora la facultad de las partes, a pedir en forma fundada y preventiva que ciertos actos y documentos sean declarados secretos, mientras se encuentre pendiente la

decisión del Consejo para la Transparencia, el cual deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para mantener el carácter de secreto de dicha información. Deberá realizarse lo anterior en todos aquellos casos en los cuales haya denegado la solicitud de reserva o secreto efectuada por alguna de las partes, y haya publicado dicha información, y luego en definitiva haya estimado que dicha información es secreta.

d) Se amplía el plazo para resolver el reclamo que tiene el Consejo para la Transparencia, a veinticinco días hábiles, el cual será ampliable por una sola vez, mediante resolución fundada del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia por el mismo plazo.

e) En el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, ésta ordenará, por la vía que estime más rápida y efectiva, que contra quien se interponga el reclamo o que en su concepto tengan la calidad de interesados en su resolución, informen, presentando sus descargos u observaciones, en el plazo de diez días y remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.

5. Modernización del Consejo para la Transparencia.

Se consagra, respecto del Consejo para la Transparencia, la obligación legal de realizar una cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, ejecución presupuestaria y cualquier otra información que considere relevante.

6. Robustecimiento de las infracciones y sanciones.

a. Sanciones por denegación infundada de la información requerida.

Se sancionará a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, con censura o multa de hasta 50% de su remuneración, según corresponda. Se tendrá presente para la aplicación de la multa o sanción la intencionalidad, grado de participación y la conducta anterior.

b. Sanciones por la no entrega de la información decretada, ordenada por resolución firme.

Se sancionará a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, con censura o multa de hasta 50% de su remuneración, según corresponda. Se tendrá presente para la aplicación de la multa o sanción la intencionalidad, grado de participación y la conducta anterior.

Si persiste en dicha actitud, una vez notificado de la resolución que ordena la entrega de la información, habiendo sido aplicada la censura o la multa, el Consejo para la Transparencia apercibirá al infractor a que cumpla lo ordenado dentro del plazo de 10 días hábiles. En caso de no cumplir con lo decretado una vez notificado, se considerará una falta al principio de probidad administrativa.

c. Sanciones por incumplimiento a las normas de transparencia activa.

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado que no dé cumplimiento a las normas de transparencia activa, será sancionada con censura o multa de hasta 50% de su remuneración, según corresponda. Se tendrá presente para la aplicación de la multa o sanción la intencionalidad, grado de participación y la conducta anterior.

7. Creación de la Comisión de Transparencia del Estado.

Se propone la creación de la Comisión de Transparencia del Estado, la cual estará integrada por el Ministro Secretario General de la Presidencia, en representación del Presidente de la República, quien la presidirá; el Presidente del Senado; el Presidente de la Cámara de Diputados; el Presidente de la Corte Suprema; el Fiscal Nacional del Ministerio Público; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral; el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; el Contralor General de la República; el Presidente del Banco Central; y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Las funciones de esta Comisión serán, principalmente, servir de instancia de coordinación de los órganos del Estado, determinar los lineamientos generales del desarrollo, funcionamiento e implementación del Portal de Transparencia del Estado y velar por la correcta y adecuada implementación y aplicación de la presente ley.

8. Creación de un sitio electrónico denominado Portal de Transparencia del Estado.

Se crea el Portal de Transparencia del Estado, sitio electrónico a través del cual se almacenarán y publicarán los documentos y antecedentes que obliga el artículo 7° de la Ley de Transparencia. Además, se presentarán y tramitarán las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los órganos de la Administración del Estado.

Este Portal será administrado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

9. Fortalecimiento institucional del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se fortalecerá el rol del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en materias de integridad pública, probidad en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto a través de la creación de la División de Integridad Pública y Transparencia.

Asimismo, se incorporará dentro de las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el diseño y entrega de lineamientos sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

1) Introdúcense, en el artículo primero, las siguientes modificaciones:

a) Incorpóranse, al artículo 2°, las siguientes modificaciones:

i. Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "las municipalidades", la expresión "las corporaciones y asociaciones municipales".

ii. Sustitúyase el inciso cuarto, por el siguiente:

"El Congreso Nacional, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285 y en sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente, cuando ello corresponda.".

b) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 5°, por el siguiente:

"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado.".

c) Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el literal d) del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión "Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.".

ii. Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal n) nuevo:

"n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.".

d) Incorpórase el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

"Todas las instituciones mencionadas en el artículo 2°, cuando corresponda, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

a) Supuestos y previsiones económicas, dentro de las que deben considerarse los pronósticos y previsiones sobre el crecimiento del producto interno bruto, la composición

del producto interno bruto, la tasa de empleo y desempleo, la cuenta corriente, la inflación y las tasas de interés.

b) Estado de situación financiera.

c) Estado de resultados integrales.

d) Estado de cambios en el patrimonio neto.

e) Estado de flujo de efectivo.

f) Créditos fiscales.

g) Pasivos y activos financieros.

h) Activos no financieros.

i) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

En caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos, un vínculo al sitio electrónico del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado, empresa o sociedad mencionada en el inciso primero.”.

e) Incorpórase, al artículo 11, la siguiente letra l), nueva:

“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual, en la generación, publicación y entrega de información, los órganos de la Administración del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en orden a que ésta tenga un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.

f) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

i. Intercálase en la letra a), entre la palabra “apellidos” y la conjunción “y”, una coma seguida de la siguiente expresión: “número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, de pasaporte con indicación del país de emisión”.

ii. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 12, por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere ofensiva, manifiestamente improcedente, incluyera acusaciones de cualquier tipo o juicios de valor respecto de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, situación que será calificada de manera fundada por la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la

solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.

g) Modifícase el artículo 13, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la frase “de inmediato” por “dentro de cinco días hábiles”.

ii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano de la Administración del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.”.

h) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, particularmente, por hallarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”.

i) Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando la información requerida contenga datos personales y el solicitante declare y comprobare ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos cuando el peticionario haya expresado en la respectiva solicitud la voluntad de recibir la información requerida de dicho modo, debiendo seguirse las normas que, para estos efectos, establezca un reglamento dictado al efecto mediante decreto supremo emitido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En su defecto, procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por el titular o por su apoderado, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880.”.

j) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “dos” por “cinco”.

ii. Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “tres” por el vocablo “diez”.

iii. Agrégase, en el inciso cuarto, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos

personales, caso en el cual se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano de la Administración del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de esta ley.”.

iv. Agréganse, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

a) Si el órgano de la Administración del Estado acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.

k) Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el inciso primero, la frase “calificados como” por la expresión “declarados”.

ii. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.

l) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 24, la frase “quince días” por “veinte días hábiles”.

m) Intercálase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes y, en el evento que alguna de las partes haya optado por entregar información o vertido opiniones, ello no podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.

n) Agrégase, en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica cuando el peticionario haya expresado en la solicitud o en el amparo su voluntad de ser notificado mediante esta vía, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. Tratándose de los órganos de la Administración del Estado, bastará una comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que el propio órgano haya previamente señalado para estos efectos según se establezca en el reglamento dictado mediante decreto supremo emitido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

o) Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente:

“Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes, esto es, el órgano o servicio requerido, el solicitante y los terceros afectados, podrán solicitar preventivamente y fundadamente que ciertos documentos, escritos o actuaciones sean declarados secretos o reservados, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte la información solicitada.

Una vez efectuada la solicitud de reserva o secreto por alguna de las partes, y sin que exista un pronunciamiento final respecto a ésta, el Consejo deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la información. Sin perjuicio de ello, cuando la causal para denegar el acceso a información haya sido los derechos de las personas, el Consejo estará obligado a conceder la reserva o secreto solicitado.

La resolución del Consejo que deniegue la solicitud de reserva o secreto efectuada por alguna de las partes, deberá ser fundada, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva.

Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.

El Consejo deberá tomar las medidas de seguridad y confidencialidad necesarias, cuando haya denegado la solicitud de reserva o secreto efectuada por alguna de las partes, y esta información haya sido puesta a disposición del público y cuando, en definitiva, haya estimado que dicha información es secreta o reservada.

Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente, salvo que en la misma resolución declare que algunos de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado.

La infracción a lo dispuesto en este artículo hará al Consejo objetivamente responsable de los perjuicios que se causen y se considerará como una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

p) Modifícase el artículo 27, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “quinto día hábil” por “veinticinco días hábiles”.

ii. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior, podrá ser ampliado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, por sólo una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por 30 días corridos adicionales.”.

q) Modifícase el artículo 30, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones, por la vía que estime más rápida y efectiva, ordenará que contra quien se interponga el reclamo o que en su concepto tengan la calidad de interesados en su resolución, informen, presentando sus descargos u observaciones, en el plazo de diez días y remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo”.

ii. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.

r) Intercálase en el artículo 33 letra a) después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Tratándose de los órganos constitucionales autónomos indicados en los incisos segundo y cuarto del artículo 2°, dicha

fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria será ejercida conforme a las disposiciones especiales que los rigen.”.

s) Agrégase el siguiente artículo 40 bis, nuevo:

“El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno que no podrá exceder de 30 días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta 2 meses después del envío especificado en el inciso anterior.

Además, el Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por el Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del Consejo para la Transparencia.”.

t) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 41:

“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285 respecto de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad al artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”.

u) Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado requerido, así como quien ejerza la presidencia del directorio de una corporación o asociación municipal requerida, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración, teniéndose presente, al momento de determinar las sanciones especificadas en este artículo, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, así como la conducta anterior del infractor.”.

v) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada

por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración, teniéndose presente, al momento de determinar las sanciones especificadas en este artículo, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, así como la conducta anterior del infractor.

Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado requerido, o, en su caso, quien ejerza la presidencia del directorio de una corporación o asociación municipal requerida, persistiere en su actitud, una vez notificada la resolución que ordene la entrega de la información en la forma decretada, habiendo sido aplicada alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad administrativa.”.

w) Sustitúyase el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de la remuneración del infractor, teniéndose presente, al momento de determinar las sanciones especificadas en este artículo, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, así como la conducta anterior del infractor.”.

x) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 49:

“En todo caso, tratándose de los órganos constitucionales autónomos indicados en los incisos segundo y cuarto del artículo 2°, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen..”.

2) Deróganse los artículos quinto, sexto, séptimo y noveno.

Artículo Segundo.- Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Ministerio Público:

Artículo 1°.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución

Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículo9°, así como también por los artículos 10 al 22 del Título IV.

Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia del Ministerio Público, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Ministerio Público, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas.

El Ministerio Público proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia.

Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Fiscal Nacional del Ministerio Público solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del

Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex fiscales nacionales y los ex fiscales regionales podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 5°.- Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Fiscal Nacional del Ministerio Público, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Fiscal Nacional del Ministerio Público, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado.

En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare.

Artículo 6°.- Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

Artículo 7°.- La Dirección de Transparencia del Ministerio Público adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

Artículo 8°.- El Fiscal Nacional del Ministerio Público, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III con excepción del artículo 9°, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en los artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público.

Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Ministerio Público, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 10°.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Ministerio Público a que se refiere el artículo 2° anterior.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia del Ministerio Público podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la citada ley. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI de la mencionada ley, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.

Artículo tercero.- Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Tribunal Calificador de Elecciones:

Artículo 1°.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículo 9°, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV.

Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Tribunal Calificador de Elecciones, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a las normas señaladas en el inciso anterior.

El Tribunal Calificador de Elecciones proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia.

Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público por el pleno del Tribunal Calificador de Elecciones de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal Calificar de Elecciones solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración

de funciones. Los ex ministros del Tribunal Calificador de Elecciones podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la Ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley.

De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al pleno del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 5°.- Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del pleno del Tribunal Calificador de Elecciones mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el pleno del Tribunal Calificador de Elecciones, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado.

En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo director, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare.

Artículo 6°.- Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

Artículo 7°.- La Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

Artículo 8°.- El Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9° del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia.

Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 10.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el artículo 2° anterior.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia del Tribunal Calificador de Elecciones podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario

para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.

Artículo cuarto.- Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial:

Artículo 1°.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículos 9°, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV.

Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia.

Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el pleno de la Corte Suprema de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente de la Corte Suprema solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los

restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Asimismo, no podrán integrar la Dirección quienes se hayan desempeñado como abogados integrantes durante los últimos dos años contados desde producida la vacante a la que postulan.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al pleno de la Corte Suprema.

Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 5°.- Los directores serán removidos por el Tribunal Constitucional, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del pleno de la Corte Suprema, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Constitucional conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el pleno de la Corte Suprema, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado.

En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare.

Artículo 6°.- Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

Artículo 7°.- La Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

Artículo 8°.- El pleno de la Corte Suprema, a propuesta de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9° del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte

el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia.

Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 10°.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que se refiere el artículo 2° anterior.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, con la salvedad que se aplicarán sobre quien ejerza la presidencia de la Corte Suprema, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.

Artículo quinto.- Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Tribunal Constitucional:

Artículo 1°.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función

pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículos 9°, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV.

Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Tribunal Constitucional, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas.

El Tribunal Constitucional proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia.

Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el pleno del Tribunal Constitucional de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal Constitucional solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal

Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex ministros del Tribunal Constitucional podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley.

De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al pleno del Tribunal Constitucional.

Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 5°.- Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Tribunal Constitucional mediante acuerdo adoptado por simple mayoría del pleno, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el pleno del Tribunal Constitucional, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado.

En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare.

Artículo 6°.- Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

Artículo 7°.- La Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

Artículo 8°.- El pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9°, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia.

Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Tribunal Constitucional, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte del Tribunal Constitucional, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 10.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 2° anterior.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia del Tribunal Constitucional podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.

Artículo sexto.- Apruébanse las siguientes disposiciones que regulan el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto del Servicio Electoral:

Artículo 1°.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III, con excepción del artículo 9°, así como por los artículos 10 al 22 del Título IV.

Artículo 2°.- Créase la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable al Servicio Electoral, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas.

El Servicio Electoral proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia.

Artículo 3°.- La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de

abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Consejo Directivo del Servicio Electoral de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex consejeros del Servicio Electoral podrán

integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley.

De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Los directores estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 5°.- Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Consejo Directivo del Servicio Electoral mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Consejo Directivo del Servicio Electoral, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado.

En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 3°, por el período que restare.

Artículo 6°.- Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

Artículo 7°.- La Dirección de Transparencia del Servicio Electoral adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores,

en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

Artículo 8°.- El Consejo Directivo del Servicio Electoral, a propuesta de la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción delartículo 9°, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia.

Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Servicio Electoral, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 10.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 2° anterior.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia del Servicio Electoral podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.

Artículo séptimo.- Modifícase el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 155 por el siguiente:

"Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.

Créase la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información aplicable a la Contraloría General de la República, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a las normas aplicables. La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores, deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Contralor General de la Republica de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Contralor General de la República solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso cuarto del presente artículo.

No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex contralores podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley.

De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Contralor General de la República.

Los integrantes de la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Contralor General de la Republica, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Contralor General de la República, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado.

En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en este artículo, por el período que restare.

Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

La Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

El Contralor General de la República, a propuesta de la Dirección de Transparencia, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los títulos II y III del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en artículos 10 al 22 contenidos en el artículo primero de la misma ley, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia.

La Contraloría General de la República proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República.”.

2) Incorpórese el siguiente artículo 155 bis, nuevo:

“Artículo 155 bis. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de la Contraloría General de la República, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte de la

Contraloría General de la República, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”.

3) Incorpórese el siguiente artículo 155 ter, nuevo:

“Artículo 155 ter. Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo 155 anterior.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI del citado artículo primero de la ley N° 20.285.

Las sanciones por infracción a las normas de la recién citada ley serán aplicadas por la Dirección de Transparencia de la Contraloría General de la República, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo, con la salvedad que se aplicarán sobre el Contralor General de la República, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.

Artículo octavo.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 65 bis, por el siguiente:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Créase la Dirección de Transparencia del Banco Central, para la implementación del principio de transparencia y el acceso a la información que se regirá, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en los títulos II y III del

artículo primero de la ley N° 20.285, con excepción del artículos 9°, así como por lo dispuesto en los artículos 10 al 22, contenidos en el artículo primero de la misma ley. Asimismo, corresponderá a esta Dirección conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a dichas normas.

La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Consejo del Banco Central de una de nómina de tres personas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Banco Central solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Banco Central.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso segundo del presente artículo.

No podrán ser directores los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como

directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex consejeros del Banco Central podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo. De igual modo, se les aplicarán las incompatibilidades establecidas en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. Asimismo, se les aplicará lo previsto en el artículo 14 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en lo referido a la inhabilidad especial derivada de la dependencia de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer al Consejo del Banco Central.

Los integrantes de la Dirección de Transparencia del Banco Central estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado o del Consejo del Banco Central mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Consejo del Banco Central, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los directores con exclusión del afectado.

En caso que uno o más directores, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al

mismo procedimiento dispuesto en este artículo, por el período que restare.

Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

La Dirección de Transparencia del Banco Central adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia del Banco Central poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

El Consejo del Banco Central, a propuesta de la Dirección de Transparencia, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las normas señaladas en el inciso primero de este artículo, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

La resolución señalada en el inciso anterior establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección de Transparencia.

El Banco Central proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia del Banco Central.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 65 ter, nuevo:

“Artículo 65 ter.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Banco Central de Chile, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 65 quáter, nuevo:

“Artículo 65 quáter.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia del Banco Central a que se refiere el artículo 65 bis anterior.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el

plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia del Banco Central podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la ley N° 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las sanciones por infracción a las normas de la recién citada ley serán aplicadas por el Consejo del Banco Central, previa instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario, ajustándose a las normas de la ley orgánica constitucional del Banco Central, con la salvedad que se aplicarán sobre el Presidente del Banco Central, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.

Artículo noveno.- Modificase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyanse los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 4°, por los siguientes:

“El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.

Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

El Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en los títulos II y III, con excepción del artículo 9°, del artículo primero de la ley N° 20.285, así como por lo dispuesto en los artículos 10 al 22, contenidos en el artículo primero de la misma ley.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 4° A, nuevo:

“Artículo 4° A.- Créase la Dirección Transparencia Parlamentaria, órgano colegiado y común a ambas Cámaras, para la implementación del principio de transparencia y

el acceso a la información aplicable al Congreso Nacional, así como para conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a los requerimientos formulados conforme a las normas aplicables.

La Dirección estará integrada por tres directores. Al menos uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos 5 años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo, ética, probidad o transparencia. Los restantes directores, deberán poseer al menos 5 años de experiencia profesional y tener conocimientos o experiencia en materias relacionadas con ética, probidad, transparencia, gestión o administración pública. El director abogado será designado, previo concurso público, por el Senado de una de nómina de tres personas que, en cada caso, elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.882, en conformidad a las normas establecidas para los concursos de primer nivel jerárquico. Para estos efectos, el Presidente del Senado solicitará que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a un concurso público, abierto y de amplia difusión. Los restantes directores serán designados, previo concurso público, por la Comisión de Transparencia del Estado.

El director abogado será el Presidente de la Dirección de Transparencia del Congreso Nacional.

Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que se indica en el inciso segundo del presente artículo.

No podrán ser directores los diputados, los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de directores son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios públicos, personas que presten actualmente servicios a cualquier título a los órganos del Estado y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. Tampoco podrán ser nombrados como directores quienes estén inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, se hallen condenados por delito que

tenga asignada pena de crimen o simple delito, o hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Los ex parlamentarios podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo.

Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley.

De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer a una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen.

Los integrantes de la Dirección de Transparencia Parlamentaria estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Los directores serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Comisión de Transparencia del Estado, del Senado mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, a petición de cinco senadores, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de director, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante la Comisión de Transparencia del Estado o ante el Senado, según quien hubiere efectuado el respectivo nombramiento.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la Comisión Bicameral a la que alude el inciso 8° de este artículo.

En caso que uno o más directores cesaren por cualquier causa, incluido el Presidente de la Dirección de Transparencia, procederá la designación de un reemplazante, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en este artículo, por el período que restare.

Los directores percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 30 unidades de fomento por mes calendario.

La Dirección de Transparencia Parlamentaria adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de dos directores, en cuyo caso, quien ejerza la presidencia de la Dirección de Transparencia Parlamentaria poseerá voto dirimente. En sus decisiones deberá considerar fundadamente las decisiones del Consejo para la Transparencia.

La Dirección de Transparencia Parlamentaria, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285.

El reglamento de la Dirección, que será aprobado por ambas Salas a propuesta de la Comisión Bicameral señalada en el inciso 8° de este artículo, determinará los casos en que la Dirección podrá delegar a uno de los directores actuaciones de mero trámite y contemplará todas las demás disposiciones que sean convenientes para su adecuada organización y funcionamiento.

El Congreso Nacional proporcionará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Transparencia del Congreso Nacional.”.

3) Incorpórese, el siguiente artículo 4° B, nuevo:

“Artículo 4° B.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Congreso Nacional, de cada una de sus corporaciones y de sus servicios comunes, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público por parte del Congreso Nacional, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”.

4) Incorpórese el siguiente artículo 4° C.-, nuevo:

“Artículo 4° C.- Vencido el plazo previsto para la entrega de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Transparencia Parlamentaria a que se refiere el artículo 4° A de esta ley.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 del artículo primero de la ley N° 20.285 para la entrega de la información.

La decisión de la Dirección de Transparencia Parlamentaria podrá ser reclamada por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario, autoridad o parlamentario ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las sanciones por infracción a las normas de la recién citada ley serán aplicadas por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, previa instrucción de un procedimiento sancionatorio disciplinario, ajustándose a las normas de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, con la salvedad que se aplicarán sobre quien ejerza la presidencia de la Cámara de Diputados o Senado, según corresponda, cada vez que se indique que procederán respecto de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.

Artículo décimo.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:

1. Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración de principios, estatutos, reglamentos internos, código de conducta y fuentes de financiamiento.

2. Una memoria anual de sus actividades.

3. El organigrama de la entidad, del Directorio y comités que asistan al funcionamiento de la organización.

4. El presupuesto de la entidad y el porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.

Similar obligación se extenderá a las entidades inscritas en el Registro a que se refiere la ley N° 19.862, cuando las transferencias estatales que reciban en el año calendario inmediatamente anterior superen las 200 unidades tributarias mensuales.

Si una persona obligada a publicar en conformidad a lo establecido el inciso primero de este artículo no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo realiza de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.

Cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la

Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior a un diez por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta un veinte por ciento para el caso de cada reincidencia.

Artículo décimo primero.- Una Comisión, denominada "Comisión de Transparencia del Estado de Chile", será una instancia de coordinación de los órganos del Estado, cuyas funciones serán determinar los lineamientos generales del desarrollo, funcionamiento e implementación del Portal de Transparencia del Estado, proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de planes, políticas y programas relacionadas con transparencia en el ejercicio de la función pública y acceso a la información, y velar por la correcta y adecuada implementación y aplicación de la presente ley.

La Comisión designará, previo concurso público, dos de los directores que integran las direcciones de transparencia, según lo establecido en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ley, así como en los artículos 155 del decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840; y, 4° A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Dicha Comisión de Transparencia del Estado de Chile estará integrada por las siguientes autoridades:

a) El Ministro Secretario General de la Presidencia, en representación del Presidente de la República, quien la presidirá;

b) El Presidente del Senado;

c) El Presidente de la Cámara de Diputados;

d) El Presidente de la Corte Suprema;

e) El Fiscal Nacional del Ministerio Público;

f) El Presidente del Tribunal Constitucional;

g) El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral;

h) El Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones;

i) El Contralor General de la República;

j) El Presidente del Banco Central; y,

k) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en esta Comisión y, en caso de ausencia o impedimento, serán reemplazados por su subrogante legal.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro Secretario General de la Presidencia, ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, oportunidad en la que actuará como Secretario Ejecutivo el Subsecretario General de la Presidencia.

Asimismo, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, así como a representantes del sector privado y de la sociedad civil, como también a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

La Comisión sesionará ordinariamente de manera trimestral. Una de las sesiones ordinarias deberá ser destinada a escuchar a los Gobernadores Regionales, quienes serán convocados para dicho efecto. Corresponderá al Secretario Ejecutivo despachar la citación de las sesiones ordinarias, con al menos 30 días de anticipación a la fecha de su realización.

La Comisión podrá sesionar de forma extraordinaria, a requerimiento fundado de uno de sus integrantes, situación que será calificada por el Presidente de la Comisión. En caso que la convocatoria a sesión extraordinaria sea procedente, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que convoque dicha sesión, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos proporcionará, el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de las funciones la propias de la Comisión y para la realización de los concursos públicos señalados en el inciso segundo de este artículo.

La Comisión de Transparencia del Estado, anualmente, dará cuenta pública participativa a la ciudadanía del estado de su gestión.

Artículo décimo segundo.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.

Los órganos regulados por el artículo primero de la ley N° 20.285 en su artículo 2°, así como el Congreso Nacional, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría General de la República y el Banco Central de Chile, estarán

obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.

Corresponderá al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la implementación desarrollo tecnológico y administración del Portal, teniendo en consideración los lineamientos propuestos por la Comisión de Transparencia del Estado.

Artículo décimo tercero.- Modifíquese la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el literal f) del artículo 2°, luego de la expresión "tecnologías digitales", la frase ", así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto".

2) Agrégase, en el literal c) del artículo 3°, luego de la expresión "Gobierno Digital", la frase ", División de Integridad Pública y Transparencia".

3) Intercálese el siguiente artículo 9 B, nuevo:

"Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de función pública, transparencia y gobierno abierto.

Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a integridad, probidad y transparencia en ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.".

Artículo décimo cuarto.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

"Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado sujetos a su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la cual deberá ser fundada, tendrá el

carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada;

b) Especificar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información;

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud; y,

d) Individualizar el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se requiere la información.

La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento, será tratada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política y la ley N° 20.285, debiendo adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.

Artículo décimo quinto.- Reemplázase el literal y), del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pasando el actual literal y) a ser z), por el siguiente:

“y) Diseñar y entregar lineamientos relacionados con acuerdos público privados para la promoción de políticas, programas y planes sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La vigencia de las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del término señalado en el inciso anterior deberán realizarse los nombramientos de los directores abogados que ejercerán como presidentes de las respectivas Direcciones de Transparencia señaladas en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ley, así como en los artículos 155 del decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840; y, 4° A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El primer nombramiento de los directores abogados que ejercerán como presidentes de las respectivas Direcciones de Transparencia señaladas en el inciso anterior será por un término de cuatro años.

Asimismo, respecto el primer nombramiento de los restantes directores de las Direcciones de Transparencia señaladas en el inciso segundo, un director será designado por el periodo de dos años y el otro por el período de seis años, lo que se consignará en el respectivo nombramiento para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos.

Los directores señalados en los incisos tercero y cuarto anteriores sólo asumirán sus cargos una vez que la Dirección de Transparencia respectiva entre en funcionamiento.

Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses contados desde el comienzo de la operación del mencionado portal.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro
Interior y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro
Justicia y Derechos Humanos

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 527 NN
Reg. 132 GG
IF N° 160, 11.09.2018

Informe Financiero

Proyecto de Ley que Modifica la Ley de Transparencia de la Función Pública

Mensaje N° 108-366

I. Antecedentes del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley contiene perfeccionamientos a la Ley n°20.285 de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado. Las modificaciones contenidas en él, nacen producto de los 10 años de experiencia de aplicación de la ley mencionada y de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y los Tribunales de Justicia.

II. Descripción del contenido del Proyecto de Ley

1. Extensión del ámbito de aplicación de la ley n°20.285 a otros sujetos.

Extiende el ámbito de aplicación de la ley n°20.285 a las corporaciones y asociaciones municipales.
Asimismo, el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y la Corporación Administrativa del Poder Judicial se someterán a la aplicación de la ley n°20.285, creándose Direcciones de Transparencia en cada uno de ellos. Estas Direcciones estarán integradas por 3 directores, dos de los cuales serán designados por la Comisión de Transparencia del Estado de Chile, previo concurso público, y el restante por el presidente o jefe superior del órgano que corresponda, en base a una nómina que elaborará el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público. Estos directores podrán percibir una dieta de 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope mensual de 30 unidades de fomento.

2. Nuevas obligaciones de transparencia activa para los sujetos obligados por la ley n°20.285.

Se consagrará legalmente la obligación de publicar la remuneración que le corresponda a cada funcionario o persona contratada conforme al Código del Trabajo.
Se introduce el deber de publicar un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el año anterior, individualizando el acto administrativo que accedió a su entrega.

3. Introducción de nuevas obligaciones de transparencia fiscal.

Los sujetos obligados, deberán mantener a disposición permanente del público, antecedentes actualizados relativos a supuestos y previsiones económicas.

4. Mejora de mecanismos y procedimientos del derecho a acceso a la información pública.

Se introducen mejoras a los plazos relativos a la derivación y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública.
También se regulan aquellos eventos en que la información requerida contenga datos personales, y el solicitante declare y comprobare ser su titular, permitiendo su entrega a través de medios electrónicos de la forma que establezca un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Se modifican aspectos del derecho de oposición de terceros, de los actos o documentos calificados secretos y del proceso de reclamo o amparo ante el Consejo para la Transparencia.

5. Modernización del Consejo para la Transparencia.

Se consagra legalmente la obligación del Consejo para la Transparencia de realizar una cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, ejecución presupuestaria y cualquier otra información que considere relevante, correspondiente al año anterior. Además, se le exige establecer un consejo de la sociedad civil.
Ambas medidas van en conformidad a la ley n°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

6. Robustecimiento de las infracciones y sanciones

Se sancionará a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta 50% de su remuneración. Se tendrá presente para la aplicación de la multa o sanción la intencionalidad, grado de participación y la conducta anterior.
Si persiste en dicha actitud, una vez notificado de la resolución que ordena la entre-ga de la información, habiendo sido aplicada la censura o la multa, el Consejo para la Transparencia apercibirá al infractor a que cumpla lo ordenado dentro del plazo de 10 días hábiles. Si no cumple lo decretado una vez notificado, se considerará una falta al principio de probidad administrativa.
La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio del Estado que no dé cumplimiento a las normas de transparencia activa, será sancionada con censura o multa de hasta 50% de su remuneración, según corresponda. Se tendrá presente para la aplicación de la multa o sanción la intencionalidad, grado de participación y la conducta anterior.

7. Creación de la Comisión de Transparencia del Estado.

Se crea la Comisión de Transparencia del Estado, que determinará los lineamientos generales del desarrollo, funcionamiento e implementación del Portal de Transparencia del Estado y velar por la correcta y adecuada implementación y aplicación de los lineamientos del presente proyecto de ley.
Estará integrada por el Ministro Secretario General de la Presidencia, en representación del Presidente de la República, quien la presidirá; el Presidente del Senado; el Presidente de la Cámara de Diputados; el Presidente de la Corte Suprema; el Fiscal Nacional del Ministerio Público; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Presidente del Consejo

Directivo del Servicio Electoral; el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; el Contralor General de la República; el Presidente del Banco Central; y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien actuará como Secretario Ejecutivo.
Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en esta Comisión.

8. Creación de un sitio electrónico denominado Portal de Transparencia del Estado.

Este sitio electrónico corresponderá a una actualización del actual Portal de Gobierno Transparente, el cual será administrado únicamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Por otra parte, se agrega una nueva característica a este sitio web al requerir a los órganos del Estado sujetos a la ley de transparencia que interoperen con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa, y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes. Se da un plazo de seis meses contados desde el comienzo de la operación del mencionado Portal para habilitar dicha interoperabilidad.

9. Fortalecimiento institucional del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se crea la División de Integridad Pública y Transparencia en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la cual reemplazará a las actuales Comisiones de Probidad y Transparencia y Defensora Ciudadana y Transparencia del mismo Ministerio.
Además, se incorpora dentro de las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el diseño y entrega de lineamientos sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

10. Nuevas atribuciones de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado sujetos a su control

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 527 NN
Reg. 132 GG
IF N° 160, 11.09.2018

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a los puntos expuestos anteriormente, el presente proyecto presenta los siguientes costos anuales, que se materializarán un año después de la publicación de la ley en el Diario Oficial:

Miles $ 2018

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
Concursos Públicos Comisión de Transparencia del Estado	$ 178.534	$ 178.534	-	-	-	$ 178.534
Concursos Públicos Consejo de Alta Dirección Pública	$ 178.534	-	-	$ 178.534	-	-
Dieta Directores de Transparencia	$ 206.561	$ 206.561	$ 206.561	$ 206.561	$ 206.561	$ 206.561
Impacto Fiscal Total	**$ 563.629**	**$ 385.095**	**$ 206.561**	**$ 385.095**	**$ 206.561**	**$ 385.095**

Valor UF utilizado corresponde al 11-09-2018, igual a $27.322.

La dieta de los Directores de la Transparencia incluye un pago máximo de 30 unidades de fomento mensuales para cada uno de los tres directores de **siete** de las ocho Direcciones de Transparencia que crea este proyecto de ley. En este caso, las dietas de los Directores del Banco Central no son consideradas como un mayor gasto fiscal, puesto que éste no está en la Ley de Presupuestos del Sector Público ni tiene partida en el Tesoro Público.

Los costos de los concursos públicos incluyen todos los recursos que necesarios para su realización. Además, en conformidad con lo dispuesto en el proyecto, el gasto incremental por concepto de concursos públicos corresponde a:

a. Ocho concursos en el año 1, para efectos de la designación de **dos** de los directores de cada una de las Direcciones de Transparencia creadas a través de este proyecto de ley. Estos concursos serán realizados por la Comisión de Transparencia del Estado, con el apoyo administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
b. Ocho concursos públicos en el año 1, para efectos de la designación de los directores abogados de cada una de las Direcciones de Transparencia, quienes las presidirán. Estos concursos serán realizados por el Consejo de Alta Dirección Pública.
c. Ocho concursos públicos en el año 2, para efectos de la designación de **uno** de los directores de cada una de las Direcciones de Transparencia. Estos concursos serán realizados por la Comisión de Transparencia del Estado, con el apoyo administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A partir de ese año, los ocho concursos serán realizados cada seis años para designar un nuevo director (esto es en el año 8, 14, etc.).
d. Ocho concursos públicos en el año 4, para efectos de la designación de los ocho directores abogados de cada una de las Direcciones de Transparencia. A partir de ese año, los ocho concursos serán realizados cada seis años para designar un nuevo director abogado que presidirá cada una de las Direcciones (esto es en el año 10, 16, etc.). Estos concursos serán realizados por el Consejo de Alta Dirección Pública.

e. Ocho concursos públicos en el año 6, para efectos de la designación de un nuevo director en cada una de las Direcciones de Transparencia, el cual reemplazará al director no presidente que no haya sido removido de su cargo en el año 2. Estos concursos serán realizados por la Comisión de Transparencia del Estado, con el apoyo administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A partir de ese año, los ocho concursos serán realizados cada seis años para designar un nuevo director (esto es en el año 12, 18, etc.).

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 527 NN
Reg. 132 GG
IF N° 160, 11.09.2018

Rodrigo Cerda Norambuena
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública